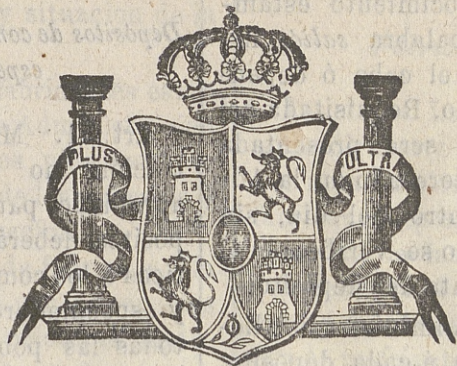


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en Santander (Sarlinero) sin novedad tambien en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPITULO VII.

Adeudos de carnes.

Art. 44. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 45. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 46. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 47. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará car-

go el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompaños.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 48. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompaños por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 49. Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 50. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, con intervencion administrativa, pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 51. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

CAPITULO VIII.

Registros de ganados.

Art. 52. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, rádio y extra-rádio.

Quando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-rádio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 53. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 54. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 55. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO IX.

Tránsitos.

Art. 56. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del rádio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos emplea los estamparán el *salio* bajo la firma del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 57. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, estarán obligadas á pernoctar en él.

Art. 58. De las especies que,

yendo de tránsito, pernocten en el rádio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 59. Los conductores de las especies podrán venderlas, dando previo aviso á la Administracion.

Art. 60. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 61. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPITULO X.

Obras y reparos.

Art. 62. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda, pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del Resguardo especial.

Art. 63. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento serán costeadas por quien las mande ejecutar.

CAPITULO XI.

Depósitos de cosecheros.

Art. 64. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal: por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 65. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 66. Al pedir el depósito, se designará el local destinado para el mismo, y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 67. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo á ruego.

Art. 68. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente del peso de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 69. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 70. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 71. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara.

Art. 72. Los Fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 73. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere: primero, que se soliciten por escrito, marcando el Fielato de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta, en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el li-

bro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salid*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro del día, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 74. La Administración llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 75. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 76. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer semanalmente los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 77. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 78. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 79. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 80. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

CAPÍTULO XII.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 81. Mientras la Administración no proporcione locales apropiados para construir estos depósitos, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribución de subsidio bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 82. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 83. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67, y desde el 71 al 80 de esta instrucción.

CAPÍTULO XIII.

Depósitos administrativos.

Art. 84. La Administración podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados cuando lo crea conveniente.

Art. 85. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 86. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 87. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 88. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos con la amplitud

y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 89. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se las exigirá bajo tal concepto lo que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 90. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 91. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 92. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 93. Con las especies que permanezcan en el depósito mas de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 94. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPÍTULO XIV.

Ferias y mercados.

Art. 95. La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en

cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

CAPÍTULO XV.

Derechos módicos.

Art. 96. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, en sustitución de los de tarifa, que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 97. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 98. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados se instruirá expediente, que se consultará al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 99. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 100. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos años; pero después se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes á lo menos de la terminación del año corriente.

Art. 101. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 102. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 103. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

CAPÍTULO XVI.

FABRICAS.

Disposiciones comunes.

Art. 104. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Ad-

ministración, y al solicitarla se expresará la clase y situación de la fábrica.

Art. 105. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricación.

Art. 106. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 107. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios.

Art. 108. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetos á reconocimientos y aforos.

Art. 109. Con licencia é intervención administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 110. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 111. Todo fabricante pagará semanalmente los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 112. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 113. Las fábricas situadas en el extra-radio darán aviso á la Administración de las primeras materias que reciban, si estuviesen gravadas.

CAPÍTULO XVII.

Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 114. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas y alambiques de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 115. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas expresadas; pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervención cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducirlas en la población.

CAPÍTULO XVIII.

Fábricas de jabón.

Art. 116. Lo mismo que las de aguardientes y licores, darán aviso por nota duplicada un día antes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, molinos ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 117. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabón elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 118. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porción saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION

NUM. 2.652.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden circular:

«Ministerio de la Gobernación.—Circular.—Para poner pronto y eficaz remedio al criminal uso que viene haciéndose de las cervatanas y bastones-escopetas, cuyos proyectiles, lanzados sin explosión ni ruido, ocasionan frecuentes lesiones, mostrándose alarmada la opinión pública por la insistencia en los atentados y la dificultad que ofrece descubrir á sus autores; S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que por el Ministerio de Hacienda se prohiba la introducción en el Reino de aquellas armas, cuya venta y uso quedan desde luego prohibidos.

De Real orden lo digo á V. S. para el mas exacto cumplimiento de esta soberana resolución; cuidando V. S. de que se ejerza una especial vigilancia, y sean entregadas á los Tribunales de justicia las personas que contravengan lo mandado, para que les sean aplicados los preceptos del Código pe-

nal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de.....»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad despleguen la mas eficaz y esquisita vigilancia, poniendo los contratadores desde luego á disposición de los Tribunales ordinarios.

Valladolid 30 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

NUM. 2.645.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley provincial, la Comisión provincial en sesión de 24 del corriente ha acordado señalar el día 21 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana para la revisión de un acuerdo del Ayuntamiento de Esquivillas por el cual se deniega á Doña Bernarda Duque, de la misma vecindad, la indemnización que solicitó por los perjuicios que dice ha sufrido en una casa de su propiedad con motivo de las obras de empedrado ejecutadas el año de 1871, de cuya resolución ha apelado.

Valladolid 26 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, Marcelino D. Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.622.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO SECRETARIA.

D. Miguel Robért, Ingeniero Industrial para la comprobación de las matrículas de subsidio, ha sido destinado á prestar sus servicios profesionales en esta provincia y hecho su presentación en el día de hoy.

Lo pongo en conocimiento de los fabricantes é industriales á los efectos consiguientes y de las autoridades de la provincia para que en el desempeño de su cometido le presten los auxilios que hubiere menester.

Valladolid 24 de Agosto de 1876.—Bricio M. Caramés.

4 CUARTA SECCION.

NUM. 2.609.

SECRETARIA GENERAL
de la Universidad de Valladolid.

ANUNCIO.

Desde el día 16 al 30 del mes próximo de Setiembre, se hallará abierta en esta Secretaría general la matrícula para el curso de 1876 á 1877, en las Facultades de Derecho, Sección del civil y canónico y de Medicina hasta el grado de Licenciado inclusive, y la de las Enseñanzas de Notariado, Practicantes y Matronas.

Los alumnos que se inscriban por primera vez en la matrícula lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Sr. Rector y acompañada de la cédula personal; y si el ingreso fuese en las Facultades ó en el Notariado se presentará también certificación en que conste la prueba de todas las asignaturas de segunda enseñanza. Los que procedan de otros Establecimientos literarios justificarán del mismo modo los estudios que en cada Facultad ó Enseñanza tengan hechos anteriormente. A los que hubieren cursado en esta Universidad les bastará solicitar la matrícula en una hoja impresa que obtendrán en la portería de esta dependencia y en la que expresarán los particulares que en la misma se indican.

Los derechos de matrícula se abonarán en papel de pagos al Estado y á razón de diez y seis pesetas por cada asignatura para los alumnos de Medicina y Derecho; los de la Enseñanza del Notariado abonarán cincuenta pesetas, todos estos derechos se pagarán en dos plazos, uno al solicitar la matrícula y otro antes de sufrir el examen de prueba de curso. Los de las enseñanzas de Practicantes y Parteras ó Matronas, consistirán en cinco pesetas por cada semestre.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 19 de Agosto de 1876.
—El Secretario general accidental,
Luis S. Roman.

NUM. 2.521.

Don José Martín y Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido á instancia de Venancio Gonzalez Alonso, vecino de Casasola de Arion, para litigar contra Antonia Salgado Martín, que lo es de Vega de Valdetronco,

sobre reclamación de una parte de casa sita en casco de expresado Vega, seguida su tramitación legal se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dicen así:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués á quince de Julio de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. Fernando Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Venancio Gonzalez Alonso, vecino de Casasola de Arion, sobre que se le declare pobre para litigar contra Antonia Salgado Martín, vecina de Vega de Valdetronco, en reclamación de una parte de casa; en cuyos autos es parte también el Ministerio fiscal y los Extradados del Juzgado en rebeldía de la Antonia.

Resultando que presentado en este Juzgado escrito por Venancio Gonzalez Alonso, con fecha diez de Mayo último y en su nombre con poder bastante el Procurador Don Francisco Calvo, en cuyo escrito se solicitó la declaración de pobreza correspondiente.

Resultando que conferido traslado á la Antonia Salgado por el término ordinario y no habiéndose contestado mandándose en su consecuencia seguir los autos en rebeldía y hecho aquel extensivo al Ministerio fiscal, se recibieron á prueba, habiéndose practicado dentro del término concedido la testifical y documental que aparecen en autos, trayéndose despues estos á la vista con citación é informe del Promotor.

Considerando que por declaración conteste de tres testigos aparece justificado que Venancio Gonzalez Alonso carece de bienes propios y atiende á su subsistencia tan solo con el jornal ó salario eventual que se proporciona con su trabajo, estando por consiguiente considerado pobre para los efectos de la ley; lo cual viene á corroborar el certificado negativo de la Secretaría del Ayuntamiento de Casasola de Arion.

Visto lo preceptuado en los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y dos y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar á Venancio Gonzalez Alonso pobre para litigar contra Antonia Salgado Martín y en su consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en los Extradados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de

la provincia según lo determina el artículo mil ciento noventa de dicha ley. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Heredia.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Fernando Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy quince de Julio de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: José Martín.

Lo relacionado mas por extenso consta y aparece del expediente de su razón, y lo inserto á la letra concuerda con su original de que doy fé y á que me refiero. Y para cumplimiento de lo ordenado en aquella y á que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo ordenado en la misma, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—José Martín.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.633.

JUNTA PROVINCIAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CIRCULAR.

Debiendo verificarse por iniciativa de la Sociedad de Amigos del País de Leon una Exposición regional en aquella provincia en el próximo Octubre; y hallándose esta enclavada en el perímetro de aquella region, el Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio Leonesa se dirige en atenta comunicación á la de esta provincia á fin de que haga las gestiones convenientes para que sus múltiples y variados productos ocupen el puesto que á su clase corresponde, y esta Junta, teniendo en consideración las ventajas que reportan esta clase de certámenes, así como el breve plazo señalado para que los expositores puedan concurrir con sus efectos, acude por medio de la presente á excitar el celo de los Alcaldes poniéndolo en su conocimiento, para que ellos á su vez lo hagan en sus respectivas localidades con el objeto de que en el plazo mas breve posible puedan remitirse por los expositores los antecedentes que se piden por la Junta directiva de la Exposición señalados en el art. 4.º del reglamento para la misma y que se inserta íntegro á continuación.

«Art. 4.º Por los expositores habrá de remitirse una nota detallada con los siguientes datos:

1.º Su nombre y apellido, pro-

fesion y domicilio, partido judicial y provincia.

2.º Nombre del establecimiento, fábrica ó finca y del pueblo ó sitio productor.

3.º Premios que haya obtenido en otras Exposiciones, expresando si han sido adjudicados á objetos de igual clase que los que presenta.

4.º Relacion detallada de los objetos ó productos que quieran exponer, con todas las observaciones que considere oportunas; precio al pie de la localidad productora, si lo estima conveniente, y espacio necesario para su colocación, especificando las dimensiones de los objetos.

Esta nota deberá estar fechada y con la firma del expositor. Para facilitar la redacción de estos datos y de los demás que se citan en los artículos siguientes, la Junta directiva remitirá impresos á los expositores que los pidan.

Los estudios y Memorias podrán remitirse con dos sobres, en el uno se pondrá un lema cualquiera y en el otro el mismo lema fuera, y dentro el nombre del autor, nota de los títulos académicos que posea y la firma del mismo.

La dirección de estas notas y la correspondencia se dirigirá con este sobre: *Sr. Presidente de la Junta directiva de la Exposición Leonesa.*—Leon.

Valladolid 27 de Agosto de 1876.
—El Gobernador Presidente, Juan de Mata Zorita.—El Secretario accidental, Antonio Triviño.

NUM. 2.643.

*Alcaldía constitucional de
La Cistérniga.*

Terminado el repartimiento de la Contribución Territorial de este pueblo formado para el año económico de 1876-77, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se oirán los agravios que se susciten, por lo que respecta al señalamiento de cuotas, y pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamación.

La Cistérniga 26 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Francisco Gallago.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cabreros del Monte.

Villalba de la Loma.

Valladolid: Imprenta de Garrido.